

801 183/144

DON JOSE MARTIN GARCIA, Sargento del Regimiento Infanteria Gerona nº18
Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de la sentencia recaída en la Causa nº 6292-40 instruida por el Procedimiento Sumarísimo Ordinario contra RESURRECCION BURILLO Y CINCO MAS y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Region Militar Oficial de Infanteria D.JUAN DIAZ FERNANDEZ.

C E R T I F I C O : Que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que eguidamente se transcriben las cuales dicen así:
Al folio 128 y vuelto. SENTENCIA: En Zaragoza a 14 de Marzo de 1941.-Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y hallar la presente causa nº ~~6292-40~~ 6292-40 instruida por los tramites de Juicio Sumarísimo contra los procesados RESURRECCION BURILLO LAZARO, NATIVIDAD BURILLO LAZARO, ANGELES LAZARO BURILLO, LIBRADA LAZARO PINAC, MATILDE LAHOZ LAZARO Y JULIA BURILLO OLLETE, por el supuesto delito de auxilio a la rebelion, dada cuenta de la misma y oidos los informes del Fiscal y alegatos de la Defensa y al procesado, atendida la prueba practicada, vistas siendo Vocal Ponente el Oficial 1º Honorífico del C.J.M.D. Mariano Anso Cortes.-RESULTANDO: Probado y así se declara que la procesada en esta causa RESURRECCION BURILLO LAZARO, vecina de Alacon, de 18 años, soltera, sus labores, natural de Alacon, hija de Manuel y de Librada, que con anterioridad al movimiento nacional no se le conoce actuacion politica de ninguna clase, una vez iniciado y como le sorprendiese en el pueblo de su vecindad se afilia a las Juventudes Libertarias de la que fué Vicesecretaria y como tal en el mes de Abril de 1937 y en ocasion de que llegase al pueblo varios radicales anarquistas hizo la presentación de los mismos en el Mitin que se celebró en el pueblo. Que al igual que los vecinos intervino en la destruccion de las imagenes de la Iglesia quemando en el Horno donde trabajaba los bancos y altares de la misma. -Que durante el dominio rojo hizo manifestaciones de que se habian matado a pocos fascistas.-RESULTANDO: Probado y así se declara que la tambien procesada en esta causa y hermana de la anterior NATIVIDAD BURILLO LAZARO de identica vecindad y nacida el 8 de Septiembre de 1924, tambien se afilió a las Juventudes Libertarias participando en la destruccion de la Iglesia en las mismas circunstancias que la anterior y en la quema en el horno de referencia de los bancos y maderas de la Iglesia a la vez que decía que con ellos el pan sabria mejor.-Que tambien hizo manifestaciones que habia que matar a cuarenta personas para que el pueblo quedara tranquilo.-RESULTANDO: Probado y así se declara.-Que la tambien procesada Angeles Burillo Lazaro, de 21 años, soltera, y de la misma vecindad que las anteriores hija de Manuel y de Librada, se afilió a las Juventudes Libertarias una vez iniciado el movimiento nacional y participó en la destruccion de las Imagenes y de la quema del Horno citado en los resultandos anteriores, que intervino en alguna requisa y que hizo manifestaciones en el sentido de que habia que matar a cuarenta personas más.-RESULTANDO: Probado y así se declara, que la procesada en la citada causa LIBRADA LAZARO PINAC, de 47 años natural y vecina de Alacon, casada, sus labores, hija de Lazaro y de Maria madre de la mismas anteriores, intervino en la destruccion de la Iglesia y quema en el horno de bancos y altares al tiempo que hacia burla de ellos. Que intervino en saqueos e instigaba a su marido e hija para que se afiliaran a U.N.T. y J.L. respectivamente.-RESULTANDO: Probado y así se declara que la tambien procesada MATILDE LAHOZ LAZARO, de 32 años, natural y vecina de Alacon, sus labores, hija de Francisco y de Rosario, intervino en la destruccion de la Iglesia con la misma participacion que las anteriores si bien no lo hizo en el horno, que tomó parte en saqueos poniendo sabanas procedentes de ella.- Que se afilió a las Juventudes Libertarias e insultó a personas de derachas.-RESULTANDO: Probado y así se declara que la tambien procesada JULIA BURILLO OLLETE, natural y vecina de Alacon, 21 años, soltera sus labores, hija de Carlos y de Eugenia, intervino en la destruccion de la Iglesia pero si participar en la que má de bancos en el horno. Que se afilió a las J.L. tomando parte en saqueos e insultó a personas de orden.-CONSIDERANDO: Que los hechos relatados en los resultandos que anteceden son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelion previsto y penado en artº 240 parrafo 1º delCodigo de Justicia Militar del que son responsable en concepto de auteres las procesadas RESURRECCION BURILLO LAZARO ANGELES BURILLO LAZARO LIBRADA LAZARO PINAC MATILDE LAHOZ LAZARO Y JULIA BURILLO OLLETE, y no así la tambien procesada NATIVIDAD BURILLO LAZARO en la que concurre la circunstancia eximente de irresponsabilidad



GOBIERNO
DE ARAGON

criminal, segunda del artº 89 del Código Penal común por lo que es procedente absolverla de toda responsabilidad dimanante de esta causa y atenor de lo dispuesto en dicho artº ponerla a disposición del Tribunal Tutelar de Menores correspondiente. Que con respecto a las procesadas Resurrección Burillo Lazaro y Julia Burillo Oliete, es de apreciar la concurrencia de la circunstancia atenuante tercera del artículo 9 del mismo Cuerpo legal siendo procedente por lo tanto y atenor de lo establecido en el artículo 71 de dicho Código aplicar la pena inmediatamente inferior en dos grados a la señalada para el delito que se califica concurriendo además la circunstancia atenuante de escasa transcendencia de los actos ejecutados al igual que en el caso de las procesadas Angeles Burillo Lazaro Librada Lazaro Pinac y Matilde Lahoz Lazaro, atenuante que el Consejo estima ha de tenerse en cuenta a efectos de penalidad conforme a lo establecido en el artículo 173 del Código de Justicia Militar.- CONSIDERANDO Que es procedente declarar la responsabilidad civil de todas las procesadas a excepción de la Natividad Burillo Lazaro, sin hacer expresa determinación de cuantía que en su día lo será por el organismo competente para ello de acuerdo con lo establecido en la ley de 9 de febrero de 1939.- VISTOS los artículos citados 172 y 591 del Código de Justicia Militar así como los demás concordantes de ambos códigos y disposiciones de pertinente y General aplicación FALAMOS que debemos condenar y condenamos a Angeles Burillo Lazaro Librada Lazaro Pinac y Matilde Lahoz Lazaro como autoras directas y responsables de sendos delitos de auxilio a la rebelión con la concurrencia de circunstancia atenuante de escasa transcendencia de los hechos ejecutados a sendas penas de seis años y un día de prisión mayor y accesorias legales de suspensión de todo cargo publico y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. A las procesadas Resurrección Burillo Lazaro y Julia Burillo Oliete, como autores asimismo del mismo delito que las anteriores con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de escasa transcendencia de los actos ejecutados y de minoría de edad penal, a sendas penas de seis meses y un día de prisión menor e idénticas accesorias que a las anteriores, a todos ellos les será de abono la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y su responsabilidad civil serán hechas efectivas en la forma establecida en las disposiciones legales en vigor, y que debemos absolver y absolvemos de toda responsabilidad criminal dimanante de esta causa a la también procesada Natividad Burillo Lazaro. OTROSI El Consejo al pronunciar el anterior fallo ha tenido presente lo dispuesto en las normas del anexo a la orden de la residencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940 y estima no proceda la conmutación de la pena impuesta.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay siete firmas ilegibles. Rubricados.-

Al 132.- Excmo. Sr.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a los procesados Angela Burillo Lazaro, Librada Lazaro Pinac, y Matilde Lahoz Lazaro a la pena de seis años y un día de prisión mayor; y a las también procesadas Resurrección Burillo Lazaro y Julia Burillo Oliete.- Se han observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de la presente causa y la debida ración de hechos probados no esta en contradicción manifiesta de lo que de los autos se desprende.- V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza a 15 de Abril de 1941.- El Auditor.- Ramon Talias Planas. Rubricados.

Al 134.- Excmo. Sr.- Respecto a Natividad Burillo Lazaro procedería que por el Juzgado de Ejecuciones se dedujera testimonio de los particulares de la sentencia relativos a ella y se remitieran al Tribunal Tutelar de Menores de la provincia de Teruel indicando a este queda a su disposición. Al propio tiempo debe quedar en libertad la nombrada y cesar en la prisión atenuada.- V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza a 15 de Mayo de 1941.- El Auditor ilegible. Rubricado.

Al 175.- En Zaragoza a 29 de Mayo de 1941.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos acuerdo prestar mi aprobación a la anterior sentencia que ha visto y fallado la presente causa.- Páse al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo que se propone y en el Dictamen y en la ampliación del mismo, relativo al extremo de entregar a la Jurisdicción Especial del Tribunal de Menores de Teruel a la menor Natividad Burillo Lazaro.- El Capitan general Monasterio. Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión al *Tribunal*
Regional
extiendo la presente que concuerda con su original al que me remito de orden
y visado por S.S. En Zaragoza a 16 de *junio*
de mil novecientos cuarenta y uno.



[Signature]

